



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-00565

En relación con la solicitud de terminación presentada por el abogado EDGAR PARRA PEREZ, apoderado judicial de la parte demandada, la cual se funda en el artículo 461 del CGP, es preciso destacar lo siguiente:

La normativa referida establece de manera expresa: “(...) *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*” Resaltado por y subrayado por el Despacho.

Con forme a lo anterior, la petición de la parte demandada mal puede ajustarse a las previsiones de la norma resaltada y por ello, habrá de denegarse a menos que la petición se coadyuve por la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandada, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

REQUERIR a la parte demandante para que se manifieste respecto de la solicitud de terminación del proceso, para que la coadyuve o contrario a ello, se continúe con el trámite procesal pertinente. Por secretaria remítase a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, copia de esta decisión, así como de la solicitud de terminación presentada por el abogado EDGAR PARRA PEREZ.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00700

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de 2019 a los demandados CARLOS ARTURO CAMPOS y AGUSTIN GAMBA ROJAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00006

Por secretaria liquidense las costas ordenadas en auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En relación con el informe de ingreso al Despacho de que se radicó memorial informando inicio de proceso de reorganización empresarial, luego de revisar el expediente digital, no se encontró petición o solicitud alguna en ese camino.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00040

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDO CUSPOCA LOPEZ instauró demanda ejecutiva en contra de DIAFANOR SALGADO LEON, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2019 (folio 8c 1) proveído del que se notificó la parte pasiva a través de CURADOR AD LITEM quien dentro del término legal de traslado contestó demanda. No obstante lo anterior, al revisar en detalle el escrito presentado no se advierte del mismo, medio exceptivo alguno propuesto.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda una letra de cambio, la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley comercial para tal especie de título-valor.

Y como los ejecutados no propusieron excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibidem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01956

En relación con lo manifestado por la abogada CLAUDIA FORERO AREVALO el Despacho debe precisar que el único fin del proceso de restitución de inmueble arrendado es la entrega del inmueble objeto de arrendamiento, en ese orden de ideas, las circunstancias atinentes a pago de cánones de arrendamiento u otros, son objeto de una cuerda procesal distinta.

Téngase por notificados por conducta concluyente a los señores JUAN CARLOS CISNEROS LORDUY, KETTY EMILIA CISNEROS LORDUY y el señor JULIO JAIME CISNEROS LORDUY, en tanto que a través de apoderado judicial contestaron demanda.

Previamente a continuar con el trámite del proceso, requiérase al extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, para que acredite y pruebe detalladamente con soportes documentales el pago de los cánones de arrendamiento causados a la actualidad, esto es, al mes de diciembre de 2021 enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, so pena de no seguir siendo escuchado y por tanto, tener como no contestada la demanda, conforme lo prevé el inciso 2do numeral 4to del artículo 384 de l CGP

Para lo anterior se concede el término de ejecutoria de la presente providencia, fenecido éste, hágase entrada del expediente al despacho.

La petición de terminación del proceso presentada por la parte pasiva, debe negarse en razón a que las guías (empresa postal 4-72) con las que se pretende acreditar la entrega de las llaves del apartamento, aparecen como devueltas a su remitente.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00505

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la señora CURADORA AD LITEM de los demandados determinados e indeterminados no promovió excepciones de mérito.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 11 del expediente.
- b) **INSPECCIÓN JUDICIAL** conforme se prevé en el numeral 9no del artículo 375 del CGP, se fija la hora de las **9:00 am** del próximo **seis (6) de julio de dos mil veintidós**, para llevar al cabo la inspección judicial sobre el predio objeto de usucapión.
- c) **TESTIMONIOS**: Se cita a rendir testimonio a los señores Luis Alfonso Sandoval Prieto, Amelia Moreno Orlando Celis y Nicolas Guerrero, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y s.s. del Código General del Proceso. La parte demandante deberá procurar la comparecencia del testigo al inmueble en la fecha en que se realice la inspección judicial.

El despacho considera suficientes las declaraciones decretadas de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP.

-PARTE DEMANDADA-CURADORA AD LITEM DE LOS DEMANDADOS DETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Dejese expresa constancia que la señora curadora ad litem, no solicitó prueba alguna.

2. SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **martes doce (12) del mes de julio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas faltantes, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01897

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio, la petición de dictar sentencia habrá de negarse.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00943

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el contra el proveído por el cual se dispuso, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no tener en cuenta las comunicaciones remitidas por él a su convocado e instarlos para que procediera a surtir la notificación en debida forma.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que cumplió con el tramite ordenado para la notificación por aviso a la parte demandada y que a pesar de haberse tramitado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no por el Decreto 806 de 2020, dichos actos no pueden ser desconocidos, como quiera que se ajustan a la norma procesal vigente, máxime que se le remitió a los demandados copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, informando además el correo electrónico por el que se puede ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja, y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

Revisado el objeto del recurso se advierte que se insiste por parte del censor, que los actos de notificación adelantados no pueden ser desconocidos y por el contrario deben ser reconocidos, máxime cuando se ajustaron a la normativa aplicable sobre el particular.

Debemos resaltar que el objeto principal del acto de notificación es la de enterar a la parte demandada de la existencia del proceso, de otorgarle los elementos necesarios para el debido ejercicio del derecho de contradicción y defensa. En la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, no resultaría lo procedente, sin embargo cuando con el acto de notificación se dota a la parte notificada de todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio y además se le brinda la información de los medios a través de los cuales se pueden radicar los escritos de contestación de demanda y/o los que

a bien tenga presentar, mal puede desconocerse el acto de notificación adelantado por los ejecutantes.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Como en el presente asunto, revisados los anexos presentados por la parte actora, con los que se acompañó el escrito de recurso, se advierte que a los demandados ANA GERTRUDIS SANDOVAL SILVA Y LUDYN MÉNDEZ VARGAS les fue entregado de manera completa el traslado de la demanda, (*escrito de demanda, titulo base de la acción y además copia de mandamiento de pago*) además de haberse informado de manera correcta el correo electrónico del Juzgado, medio a través del cual se puede ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, encuentra con ello esta sede judicial, sustento factico para acceder a la revocatoria promovida.

En definitiva, como quiera que el actor a pesar de remitir dos comunicaciones distintas, con fundamento en los artículo 291 y 292 del CGP, anexó además los soportes a que se refiere el el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de junio del 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.-3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

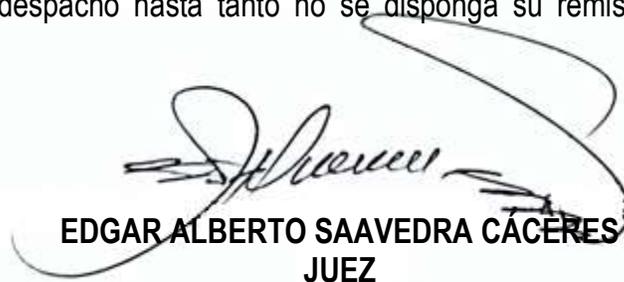
Rad 2020-00943

Como quiera que en este proceso los demandados ANA GERTRUDIS SANDOVAL SILVA Y LUDYN MÉNDEZ VARGAS, fueron notificados debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-3-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00943

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ANA GERTRUDIS SANDOVAL SILVA como empleada de ALMACENES ÉXITO. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$13.000.000,00 M/Cte.

OFÍCIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, tramitar directamente por secretaría del Juzgado, las comunicaciones que se emitan, sin perjuicio de que, a solicitud de la parte demandante, puedan retirarse los oficios en original.

NOTIFÍQUESE.-3-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01679

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el nombre del demandado en el proceso, de manera particular el numeral 1ro del mandamiento de pago librado mediante auto de febrero 7 de 2020, de la siguiente forma:

La orden de pago que se libró es en contra de **RICARDO MIGUEL REQUEJO QUIÑONES**, y no como allí se indicó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-3-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

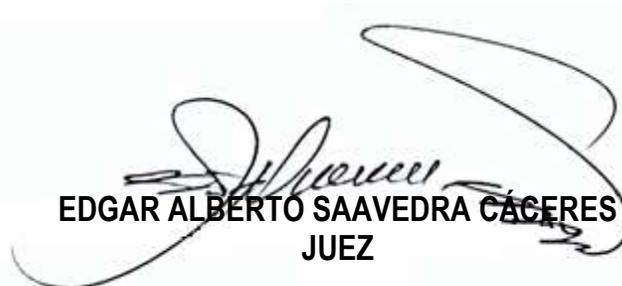
Rad 2019-00428

Como quiera que en este proceso los demandados JUAN CARLOS GUTIERREZ HURTADO fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) , a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00311

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

II. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MARCELA QUEVEDO MUÑOZ instauró demanda ejecutiva en contra de CLARA INES MENDEZ LOPEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en la escritura pública No 3090 del 11 de diciembre de 2013 otorgada en la notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá.

Se libró mandamiento de pago el 4 de marzo de 2019 (folio 25 c 1) proveído del que se notificó la parte pasiva quien dentro del término legal de traslado no contestó demanda, no promovió medio exceptivo alguno, mucho menos acreditó haber realizado el pago.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422, 467 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda la escritura pública No 3090 del 11 de diciembre de 2013 otorgada en la notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá, la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley comercial para tal especie de título-valor.

Y como los ejecutados no propusieron excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en los artículos 440 y 468 ibidem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, aunado a que se encuentre debidamente embargado el inmueble sobre el que pesa el gravamen hipotecario, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No 50N-20102528, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00507

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante, en contra del auto por el cual se rechazó la demandada bajo los presupuestos del artículo 90 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que: (i) que se habían solicitado medidas cautelares, en consecuencia, no había lugar a la exigencia de enterar desde la presentación de la demanda al ejecutado de dicha acción,(ii) así mismo que, se aportó la dirección de correo electrónico pertinente, según el Certificado de Existencia y Representación Legal respectivo

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado y se libre la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja, y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

En primer lugar, no hay discusión alguna a que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

El uso de las TIC es, actualmente, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Mal podría limitarse el ejercicio del derecho de acción, por gracia de interpretaciones dables en normalidad, la cual la pandemia que dio en un principio al aislamiento obligatorio, luego selectivo, impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos

La misma codificación procesal previó que las demandas, sin importar la clase de proceso, podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo. Incluso, previó que no se requería de presentación personal, y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos, con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda, que dicho sea de paso es requisito de ella.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció además las excepciones frente a la normativa de anexar con el escrito de demanda, las documentales que acreditaran que la parte convocada ya está enterada de la presentación de la demanda, entre ellos, que se aporte solicitud de medidas cautelares.

Con lo anterior es así, se encuentra justificada la petición de revocatoria y por lo tanto, la prosperidad del mismo es la consecuencia, lo que sin más disquisiciones se dispondrá. Aunado a todo lo anterior, la presentación de la subsanación en tiempo habilita la resolución de la calificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto por el cual se rechazó la demanda.
2. **CALIFICAR** nuevamente la demanda en auto separado.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00507

Subsanada la demanda en tiempo, y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, sería del caso librar la orden de apremio respectiva, si no fuera por lo siguiente:

La demanda está dirigida en contra de SERTICOL S.A. INGENIEROS ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN, y al verificar el anexo, Certificación de Existencia y Representación Legal de los demandos se encuentra que:

“Mediante Auto No. 460-002550 del 24 de marzo de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2020 con el No. 00004584 del libro XIX.”

La admisión de dicho trámite, trae implícitas ciertas circunstancias propias del proceso de reorganización, tal como se prevé en la ley 1116 de 2006, y de manera concreta:

“(…) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (…)”

En ese orden de ideas, a partir del 24 de marzo de 2020, por mandato legal, no es dable la iniciación de procesos ejecutivos en contra de SERTICOL S.A. INGENIEROS ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN, pues todos los acreedores deberán someterse a los términos del referido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor BIENES E INVERSIONES DOCA S.A.S. y en contra de SERTICOL S.A. INGENIEROS ASOCIADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01452

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 11 del expediente.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ, en su condición de demandado, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

-PARTE DEMANDADA-

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de la señora LUZ MARINA HIDALGO CARDENAS, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda.
- b) **TESTIMONIOS:** Se cita a rendir testimonio a los señores PABLO EMILIO CHAVARRO CADENA y LIDA JOHANA RIVAS, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y s.s. del Código General del Proceso. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.
- c) **OFICIOS:** NEGAR el oficio solicitado por la parte demandada con destino a la Superintendencia Financiera, como quiera que dicha prueba pudo haber sido solicitada directamente por el interesado, además de que con tal petición, el

demandado se pone al margen de la obligación que establece el numeral 10 del artículo 78 del CGP, esto es: “(...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*(...)”

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **jueves (7) del mes de julio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-00675

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de los señores FABIAN DIAZ PUERTO y JOSÉ FLAMINIO NOVA FORERO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré presentado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2018 (folio 23 c 1) proveído del que se notificó la parte pasiva a través de CURADOR AD LITEM quien dentro del término legal de traslado no contestó demanda, ni promovió medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré identificado con No 80133303, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley comercial para tal especie de título-valor.

Y como los ejecutados no propusieron excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibidem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00657

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante, en contra del auto, por el cual se rechazó la demanda, bajo el presupuesto que la misma no había sido subsanada en tiempo, conforme se prevé en el art. 90 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que: (i) la demanda fue subsanada en tiempo (ii) el auto de rechazo no informa el yerro en que se incurrió al subsanar, y como consecuencia de ello se genere el rechazo.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado y se libre la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja, y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

Sin elucubraciones adicionales, se advierte la prosperidad de la reposición promovida, dado que revisadas las fechas de notificación del auto que inadmitió la demanda, en contraste con la fecha de la subsanación, se advierte que la subsanación además de ser completa y conforme a lo solicitado, fue presentada en tiempo.

Debe llamarse la atención de la secretaría, en cuanto a agregar oportunamente los memoriales que se reciban a través del correo electrónico, pues como en el presente caso, el memorial de subsanación no se encontraba agregado al expediente al momento de verificar si se había subsanado o no.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha tres doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. **LIBRAR** mandamiento de pago en auto separado.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00657

Subsanada la demanda en tiempo y en concordancia con proveído de esta misma fecha, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor JHON IGNACIO ALEXANDER SANCHEZ CORTEZ en contra de JENNIFER CAROLINA STEFFENS MORALES y en contra de ARNOLDO RINCON SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de \$1.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de \$ 600.000.00, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

1.3. Por la suma de \$ 123.452.00, correspondiente al (50%) porcentaje pactado del servicio de acueducto, obligación que cumple con el presupuesto de exigibilidad previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

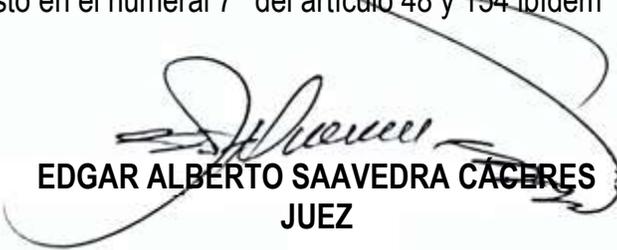
1.4. Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al abogado GILBERTO GOMEZ SIERRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00883

Se procede a decidir lo relativo a la nulidad planteada por el apoderado del extremo pasivo (, conforme lo establece el Art. 134 – del Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor apoderado judicial de la parte demandada centra la argumentación en las previsiones del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Aduce el abogado nulitante que, a la presentación de esta solicitud de nulidad procesal, su poderdante no ha sido notificado al correo electrónico personal el cual es “wicasor@gmail.com” correo electrónico que se suministró en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre el señor RICARDO JOSE DONADO CERVANTES y el señor HERNANDO CASTAÑEDA TOVAR. Así mismo que la dirección electrónica “lauramejia777@gmail.com” NO PERTENECE al señor HERNANDO CASTAÑEDA TOVAR

Pretende con lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado, por configurarse la causal de nulidad constitucional por afectar el debido proceso, y por tanto, se tenga como contestada la demanda en términos.

CONSIDERACIONES

Debe destacarse por el Despacho que las nulidades procesales se encuentran taxativamente establecidas por el Legislador (Arts. 133 y s.s. del CGP., según el caso) y de manera alguna pueden constituirse por interpretación analógica.

Sobre este temán tiene dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre varios otros pronunciamientos lo siguiente:

“(…)1.1. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con

actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

.2. Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la 'especificidad', según la cual, 'no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca', premisa que conlleva que el fallador no pueda acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.

Desde vieja data la Corte ha puntualizado la existencia de este principio que informa la legislación procesal civil, por ejemplo, con lo dicho en la sentencia del 24 de febrero de 1994 en la que se hizo la siguiente cita jurisprudencial: '...nuestro código de procedimiento civil (se refería al de 1931), siguiendo al principio que informa al sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está prevista en la ley. Las causales, pues con limitadas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador. (...)' Sentencia No. 003 de febrero 3 de 1998, expediente 5000, Mag. Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianetta, H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. G.J. Nro. 2491, primer semestre 1998, tomo CCLII, volumen I, año 1999, págs. 117 a 137].-

Por tanto, con base con lo expuesto, y con el propósito de establecer la nulidad alegada, incumbe a la parte pasiva probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo consagrado por el Art. 167 del C.G.P.

En el sub-examine el censor funda la solicitud de nulidad, en la falta de notificación de su mandante, destacando que el correo electrónico que utilizó el demandante para el efecto, no corresponde al de señor HERNANDO CASTAÑEDA TOVAR , por lo que no puede ser tenido en cuenta para los efectos y fines procesales.

Pues bien, revisados los soportes de notificación electrónica realizados por la parte demandante y allegados por la parte actora, se constata que la notificación no se realizó únicamente al correo electrónico que desconoce la parte actora, sino que también se remitió al que el mismo apoderado de la parte demandada indica es el que pertenece a su mandante:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	98222
Emisor	karenandrearubio@gmail.com
Destinatario	mejialaura777@gmail.com - Hernando Castañeda
Asunto	NOTIFICACIÓN ADMISION DE DEMANDA
Fecha Envío	2021-03-11 15:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	98223
Emisor	karenandrearubio@gmail.com
Destinatario	wicasas@gmail.com - Hernando Castañeda r
Asunto	NOTIFICACIÓN ADMISION DE DEMANDA
Fecha Envío	2021-03-11 15:55
Estado Actual	Acuse de recibo

Así las cosas, si bien la parte actora realizó actos de notificación a una dirección electrónica que no corresponde al demandado, con ello no puede desconocerse que también agotó la notificación electrónica a través de un correo que identificó como del demandado.

Ahora bien, al revisar si la dirección electrónica es la correcta, se encuentra por el Juzgado que, el correo electrónico del señor HERNANDO CASTAÑEDA TOVAR, según consta en el expediente (contrato de arrendamiento), es wicasor@gmail.com ; por su lado, la parte demandante envió los actos de notificación a la dirección wicasas@gmail.com siendo esta totalmente distinta, por lo cual, los alegatos del apoderado del demandado resultarían procedentes.

Debe establecerse que el abogado JORGE ANDRÉS CASTELLANOS PÉREZ al promover nulidad, en su condición de apoderado judicial del señor HERNANDO CASTAÑEDA TOVAR lo que busca es que, se tenga por contestada la demanda, siendo evidente su preocupación de cualquier disposición del Despacho en contrario, sin embargo, resulta pertinente destacar que mediante auto que se corrió el traslado de la nulidad, el Juzgado tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por lo que puede de plano disiparse el riesgo de menoscabo de garantías fundamentales de la parte demandada.

Consecuente con lo expuesto, es claro que a pesar de que se encuentran elementos para considerar fundada la nulidad planteada por el extremo pasivo, muy a pesar de que el acto procesal no se llevó al cabo como procesalmente corresponde, lo cierto es que el derecho sustantivo de quien invoca la nulidad no ha sido puesto en riesgo, y contrario a ello, la parte demandada ha sido escuchada y su contestación de demanda tenida en cuenta, pues fue allegada dentro de los términos en que las notificaciones mal dirigidas, fueron remitidas, por lo que se declarará prosperidad en dejar sin efecto los actos de notificación realizados por la parte actora, pero no se declarará nulo ningún pronunciamiento del Despacho, como quiera que, se itera, estos no contravienen a lo pretendido por la parte demandada, no está en riesgo el derecho de contradicción y de defensa y la contestación de la demanda fue tenida en cuenta por el Juzgado.

A nivel normativo sobre lo antes expuesto se prevé en el artículo 136 de CGP que:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. **4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.** (...)” Destacado y subrayado por el Despacho*

En resumen, el juzgado ha garantizado con sumo cuidado la efectividad del procedimiento y el seguimiento de una actuación en la que no se vulnere el derecho de defensa y contradicción a ninguna de las partes.

En mérito de lo expresado, **SE RESUELVE:**

Primero: NO TENER en cuenta los actos de notificación electrónica realizados por la parte demandante al señor HERNANDO CASTAÑEDA TOVAR, como quiera que fueron realizados a direcciones de correo electrónico distintas a las de referido demandado.

Segundo: Como quiera que, esta sede judicial tuvo en cuenta la contestación de la parte demandada, resultaría inane declarar nulidad de lo actuado y por tanto debe darse curso al trámite procesal.

Tercero: Resuélvase en auto separado, el impulso procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00883

Conforme lo señala el inciso 6to del artículo 391 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda acumulada, sùrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de tres (3) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

La solicitud de terminación del proceso bajo argumentos de falta de objeto por hecho superado, promovida por la parte demandada, no se acompasa con las formas de terminación anormal del proceso establecidas en el CGP, tampoco resulta procedente la terminación del proceso por pago, como quiera que el presente asunto es un proceso declarativo, por lo que se deniega tal petición.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00783

En el asunto de la referencia se encontraba programada audiencia virtual para la misma fecha en que se profiere esta decisión, no obstante, por yerro y olvido involuntario, la diligencia no se agendó por el encargado en el lugar dispuesto para ello, por lo que el titular del Despacho no conocía de su realización para la hora establecida.

Tras la solicitud de la abogada ANGELA MARIA ARAGON MURILLO, se advirtió de la programación por auto, sin embargo, la misma no pudo realizarse. Por lo brevemente expuesto en aras de finalizar el trámite de oposición, bajo la primacía de la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia que había que realizarse el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), para lo cual se **SEÑALA** la nueva hora de las **9:30 a.m.** del día **lunes veintitrés (23) del mes de mayo del año 2022**, a fin de realizar la audiencia en que se resolverá de fondo sobre la oposición, la cual se realizará de manera virtual.

POR SECRETARÍA, remítase en forma inmediata y agéndese de manera virtual, además comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00302

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALFONSO SANCHEZ SIERRA y DENISE VILLAREAL MORENO, por pago de las cuotas en mora.

2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado por el Despacho no se encuentra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, tramitar directamente por secretaría del Juzgado, las comunicaciones que se emitan, sin perjuicio de que, a solicitud de la parte demandante, puedan retirarse los oficios en original.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte actora, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00886

RECONOCER personería al abogado **FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01243

REQUERIR al señor pagador de MINISTERIO DE DEFENSA -PENSIONADOS , a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado HUGO ALBERTO DE LA TORRE CASTRILLON, el cual le fuera informado mediante oficio No 3293 del 13 de septiembre de 2019, recibido en esa dependencia desde el 8 de noviembre de 2019.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01214

RECONOCER personería al abogado **EDSON RENE BARON AYALA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01079

RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-01094

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00836

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el mandamiento de pago de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a AURORA LEONOR RUSSI DE FINO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

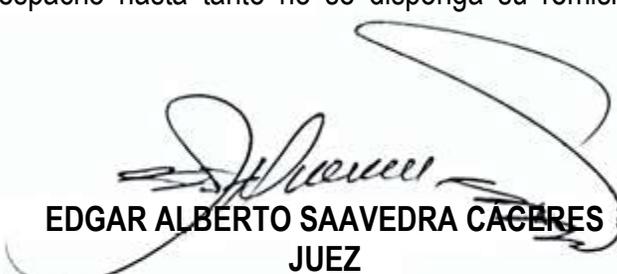
Rad 2021-00820

Como quiera que en este proceso el demandado ELBA NELLY OSORIO MORENO, fue notificada debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

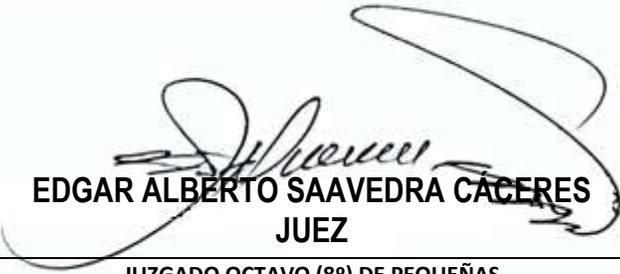
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00757

Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por el demandado **LUIS NEVARDO PATIÑO CORREDOR**, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, demanda y anexos.

Contabilizar por secretaría el término con el que cuenta el demandado para contestar demanda y ejercer su derecho defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00749

Acreditado por la parte demandante que el vehículo perseguido en el presente asunto se encuentra embargado, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **WNV-866**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, tramitar directamente por secretaría del Juzgado, las comunicaciones que se emitan, sin perjuicio de que, a solicitud de la parte demandante, puedan retirarse los oficios en original.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00741

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial parte actora Dra. YUDY SAIDE CORREA JIMÉNEZ, donde se solicita la terminación del proceso, como quiera que los demandados entregaron el inmueble objeto de restitución, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por EVANGELINA LÓPEZ SEPÚLVEDA y LUIS ARLEY MONTOYA RENDON, contra HASBLEYDY CATHERIN RUÍZ FONSECA y YOJAN ESTIWEN AGUDELO CASTAÑEDA, por carencia de objeto, en razón de la entrega del bien inmueble.

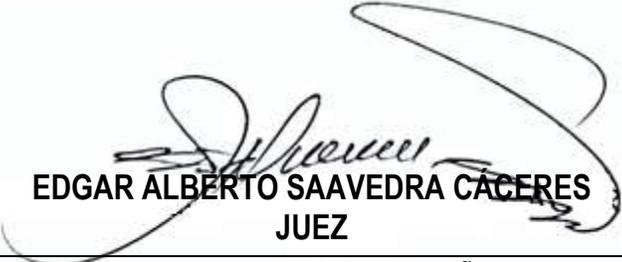
2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado por el Despacho no se encuentra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, tramitar directamente por secretaría del Juzgado, las comunicaciones que se emitan, sin perjuicio de que, a solicitud de la parte demandante, puedan retirarse los oficios en original.

3. Sin condena en costas a las partes.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00510

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LUZ YADIRA AYALA HEREDIA,, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00562

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la sociedad BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA SAS, Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS,, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00562

Como quiera que en este proceso del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CARDOZO, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencies en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01966

Como quiera que en este proceso los demandados JOHAN SEBASTIAN DIAZ VELANDIA, LEIDYJOHANNA DIAZ VELANDIA y CRISTIAN ALBERTO DIAZ VELANDIA, fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01915

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan fuera del lugar.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que NO se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos, sino únicamente, del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos al demandado CAMPO ARCELIO ACOSTA MALAGON.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 053** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01912

En relación con los memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, en los que solicita seguir adelante la ejecución, toda vez que considera ya haber notificado a la parte demandada conforme a lo normado por el artículo 292 del CGP, es del caso advertir que en primera medida se insta al abogado de la parte demandante a que se tenga a lo dispuesto en el auto proferido el día veintitrés (23) de febrero de 2022, y en el que No se tuvo en cuenta las comunicaciones allegadas al despacho en las que el demandante pretendía dar por notificada a la parte demandada LEIDY KATHERINE ARCIA SALCEDO.

Nuevamente es necesario enfatizar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto es el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la notificación debe cumplir con dichos requisitos.

Dados los múltiples oficios allegados al despacho por parte del abogado de la parte demandante solicitando impulso procesal, se le instará para que en el mismo sentido y en aras de darle curso al proceso, haga lo propio y proceda a integrar el contradictorio.

Por lo que se dispone:

1. INSTAR: a la parte ejecutante a que se tenga a lo ordenado en auto de 23 de febrero de 2022.
2. INSTAR: al abogado de la parte demandante a fin de que cumpliendo las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a integrar el contradictorio a fin de dar el respectivo impulso procesal que solicita.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



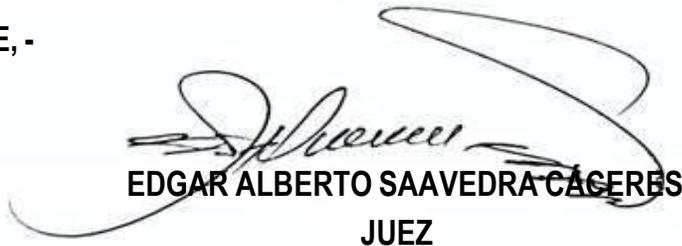
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00548

- 1.- Reconocer personería a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.
- 2.- Advertir a la nueva apoderada que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.
- 3 En atención a su solicitud de impulso procesal, se le informa que respecto de las medidas cautelares, los oficios correspondientes fueron tramitados y remitidos a su correo electrónico el día cuatro (04) de marzo de 2022 para lo de su competencia, por lo que a la fecha, no se encuentra trámite pendiente por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01993

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado EVERALDO RODRIGO MARTÍNEZ MUÑOZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado. Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, pese a que se constata que remitió todos los anexos, copia del título ejecutivo, el escrito de demanda y del mandamiento de pago, no se puede corroborar que en la información remitida al demandado, se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, lo que se aprecia es una citación, la cual para el caso no es procedente, carece de claridad y hace que la comunicación y la información que se le entrega al demandado a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa o contradicción se torne difusa, por lo que se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva. INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, esto es, término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción y el lugar y forma al que debe remitir la contestación de la demanda, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00137

En atención a los escritos allegados, se dispone:

1. ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, a favor de la SYSTEMGROUP S.A.S.- como cesionario.
2. TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite SYSTEMGROUP S.A.S.-y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos de la ratificación hecha en el documento de cesión por el demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00172

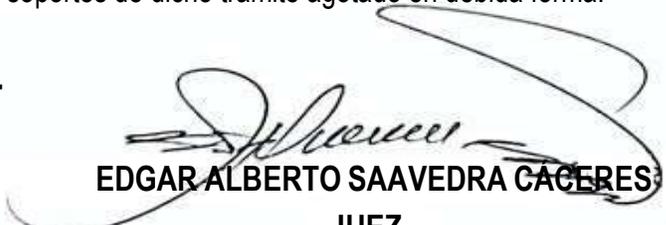
En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la demandada LUCY GÓMEZ TASCO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado. Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, pese a que se constata que remitió todos los anexos, copia del título ejecutivo, el escrito de demanda y del mandamiento de pago, certificado Instrumentos Públicos y demás anexos, no se puede corroborar que en la información remitida al demandado, se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, ni es correcto a partir de cuando empiezan a contar los términos de notificación, lo que se aprecia es una citación, la cual para el caso no es procedente, carece de claridad y hace que la comunicación y la información que se le entrega a la demandado a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa o contradicción se torne difusa, por lo que se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva. INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, esto es, término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción y el lugar y forma al que debe remitir la contestación de la demanda, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00258

Conforme al escrito allegado, surtido como se encuentra en legal forma el emplazamiento de los demandados ANA BEATRIZ ECHEVERRIA PALOMINO y EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA, se dispone:

1. Agregar a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del CGP,
2. NOMBRAR como curador *ad litem* a ROMEL ROJAS ARCILA¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Datos para notificación del curador ad-litem:

C.C. N° 80.201.105
T.P. 298.454
Teléfono: 3134181357
Dirección: Carrera 16#79-20 of. 716 Bogotá
Correo electrónico: abogadosrojas.rios@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00548

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de efectuar el estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone a inadmitir. Atendiendo a que lo pretendido por el demandante es iniciar un proceso MONITORIO se concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que se subsane en lo siguiente:

1. Sírvase aclarar en los hechos y pretensiones respecto la naturaleza contractual es decir el acuerdo de voluntades que dio origen a la obligación, dado que se infiere que la controversia es respecto de una liquidación derivada de una obligación producto de un contrato de libranza preexistente.
2. Sírvase prestar juramento o allegar la manifestación clara y precisa de lo señalado en el inciso 5 del artículo 420 del CGP.

NOTIFÍQUESE-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00550

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de DANIEL MENDOZA SANCHEZ en contra de WILLIAM ARTURO NOCUA RAMÍREZ por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, No 3786480 suscrita el 01 de septiembre de 2020.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. TENER en cuenta que el demandante DANIEL MENDOZA SANCHEZ actúa en causa propia, no obstante en su condición de abogado, se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE-(2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00550

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del sueldo y de los demás emolumentos entre otros primas legales y extralegales, bonificaciones, gastos de representación, vacaciones, indemnización por despido devengados o por devengar del demandado, **WILLIAM ARTURO NOCUA RAMÍREZ** como funcionario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; siempre que se trate de sumas legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$5.500.000.oo. Oficiese.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE-(2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053 fijado hoy, cuatro (04) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00100

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se Dispone:

Designar a la abogada **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO²**, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación, y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por Secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr

² Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 51.714.000
T.P. 151.332
Correo electrónico: arenales.abogada@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00507

Vencido en silencio el término de traslado, en relación con la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, se Dispone:

APROBAR la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, por la suma de \$37.499.511,23 M/cte, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso a reparto ante los jueces de Ejecución Civil, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00507

En relación con la solicitud presentada por la parte actora, se Dispone:

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo decretada sobre el vehículo de placas **IMU-477**, de propiedad del demandado **PEDRO ANDRÉS TORRES QUIÑONES**, la cual les fue informada mediante oficio No 1945 del 21 de octubre de 2020, el cual fue enviado y tramitado por parte de este despacho desde el 28 de enero de 2021.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el artículo 593 del CGP.

Oficiar por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00533

En relación con la solicitud presentada por la parte actora, se Dispone:

En el presente asunto como quiera que el apoderado judicial de la parte actora informa que no ha sido posible notificar a la demandada **CAPITAL ROCKET S.A.S.**, en las direcciones física y electrónica que reposan en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de esta ciudad, se ordena por Secretaría oficiar al Registro Único de Afiliados RUAF, a fin de que remita con destino a este proceso, los datos de contacto reportados respecto del demandado **CAPITAL ROCKET S.A.S.**

Oficiar por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00799

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA, realizar la inclusión del nombre del demandado **GYKSI JARID SALAZAR CORREA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G.P., e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00912

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LOURIS EMILCE AGUAS FLÓREZ**, como empleada de **IFALIA VARELA DE LARA**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01057

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se resuelve:

Parte actora proceda a notificar a la demandada en la dirección que aparece descrita en la demanda, esto es a la Calle 143F No 127F – 06 de esta ciudad, como quiera que la misma no concuerda con la nomenclatura a la cual se intento la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01296

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa **ETB52E**, denunciada como de propiedad del demandado **JONATHAN STIWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01296

Como quiera que en este proceso el demandado **JONATHAN STIWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$780.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00543

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **DIANA MARCELA POLANIA**, en contra de **ANDRÉS ALBERTO SAAVEDRA MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$1.000.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 11

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 14 de julio de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que la señora **DIANA MARCELA POLANIA** actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultada para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00543

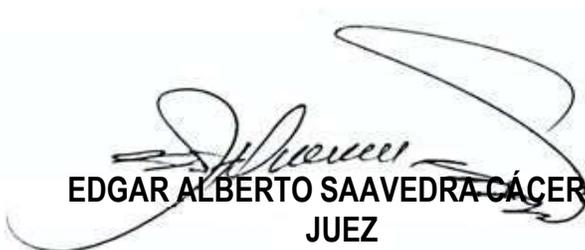
En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ANDRÉS ALBERTO SAAVEDRA MARTÍNEZ**, en el **EJÉRCITO NACIONAL. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$1'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00547

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **EDRY STEPHANO PÉREZ ACUÑA e ISABEL PÉREZ ARCINIEGAS**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$19.411.568,00, por concepto de once (11) cánones de arrendamiento causados mensualmente, y que corresponden a los meses de abril de 2020 al mes de febrero de 2021, tal como se discrimina a continuación.

CANONES	VALOR
Abr-20	\$1.764.688
May-20	\$1.764.688
Jun-20	\$1.764.688
Jul-20	\$1.764.688
Ago-20	\$1.764.688
Sep-20	\$1.764.688
Oct-20	\$1.764.688
Nov-20	\$1.764.688
Dic-20	\$1.764.688
Ene-21	\$1.764.688
Feb-21	\$1.764.688
TOTAL	\$19.411.568,00

1.2.) Por la suma de \$3.529.376,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio y 1.601 del Código Civil, donde se prevé que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON**, quien obra en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00547

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 001-1292070**, denunciado como de propiedad de la demandada **ISABEL PÉREZ ARCINIEGAS**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00549

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **JENRY DE JESÚS URIBE HOYOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$30.712.206,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4488217.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 15 de enero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

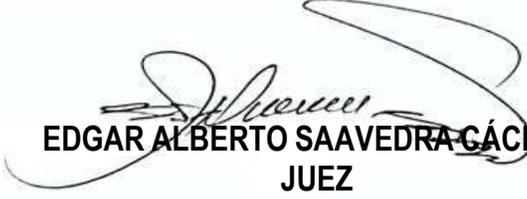
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00549

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00551

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **PRIMITIVO GUERRERO PUNTES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$21.459.381,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 79360200.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 27 de julio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

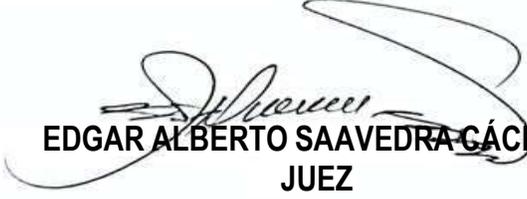
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00551

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00553

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ANDREA PAOLA BARBOSA** y **JUAN CAMILO NEME ACOSTA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 1031122763, respaldadas con la hipoteca descrita en la Escritura Pública No 112 del 20 de enero de 2015 de la Notaria once (11) del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **126225.6942 UVR** que equivalen a la suma de **\$37.871.192,10 M/cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1031122763, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa del 14,25% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.3.) Por la suma de **3.533.4666 UVR** que equivalen a la suma de **\$1.060.137,49 M/cte.**, por concepto del capital de nueve (9) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
05/08/21	\$108.230,52	360,7352
05/09/21	\$120.170,08	400,5301
05/10/21	\$107.975,22	359,8843
05/11/21	\$120.878,81	402,8923
05/12/21	\$120.775,75	402,5488
05/01/22	\$120.674,43	402,2111
05/02/22	\$120.574,82	401,8791
05/03/22	\$120.476,98	401,5530
05/04/22	\$120.380,88	401,2327
TOTAL	\$1.060.137,49	3.533,4666

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 5 de agosto de 2021 al 5 de abril de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa del 14,25% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.5.) Por la suma de **8455,5749 UVR** que equivalen a la suma de **\$2.536.905,84 M/cte.** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9,5% E.A., respecto de nueve (9) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
05/08/21	\$204.144,24	680,4182
05/09/21	\$294.726,89	982,3326
05/10/21	\$293.814,60	979,2919
05/11/21	\$292.994,92	976,5599
05/12/21	\$292.077,26	973,5013
05/01/22	\$291.160,37	970,4453
05/02/22	\$290.244,27	967,3919
05/03/22	\$289.328,95	964,3411
05/04/22	\$288.414,34	961,2927
TOTAL	\$2.536.905,84	8455,5749

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40680049**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00555

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JUAN CARLOS RUBIO HOYOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$36.543.232,38 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 79433762.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 23 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00555

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 053** fijado hoy, 4 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00905

Se deniega el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 puesto que (i) fue emitido en legal forma, (ii) de la lectura realizada al reproche se observa que el libelista no tiene reparos respecto de las decisiones adoptadas en dicha providencia, sino que busca se corrija un punto de la decisión allí contenida.

Luego, por ser procedente, con sujeción al artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 28 de septiembre 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte actora, al cual se le reconoce personería, es **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**.

Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, conjuntamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00885

En relación al memorial obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación los citatorios y los avisos que anteceden vistos en el consecutivo 1.2. del cuaderno en cita, aclarando que estos no producirán los efectos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues al verificar el expediente se aprecia que junto con estos no se envió a la parte demandante el escrito de demanda y los anexos que se presentaron para iniciar el proceso, adicionalmente, se señaló mal el término de la defensa el cual es, según el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, de 10 días los cuales empiezan a contarse cuando la parte demandada tenga acceso a la documentación enviada, esto por ser a una dirección física.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 indicó los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones.

2.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00859

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La entidad ALPHA CAPITAL S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de JULIO CARLOS CORDERO SENA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2020, proveído que conforme las previsiones establecida en el Decreto 806 de 2020, como consta en los documentos allegados por la parte interesada el 12 de noviembre de 2021 y obrante en el consecutivo 2.2. del cuaderno de notificaciones, fue notificado al demandado, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda los pagarés No. 1475, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1'030.000,00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00791

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LA GRANJITA DE BOSA PROPIEDAD HORIZONTAL instauró demanda ejecutiva en contra de OSCAR RODOLFO BELTRAN BELTRAN y NUBIA BARRAGAN FIGUEROA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2020, proveído que fue notificado a la parte demandada, OSCAR RODOLFO BELTRAN BELTRAN, por aviso en fecha 28 de octubre de 2021, y a NUBIA BARRAGAN FIGUEROA de manera virtual en fecha 3 de agosto de 2021, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como los demandados no propusieron excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$75.000,00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01865

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION – COINVERCOR instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS MIGUEL LOPEZ DOMINGUEZ Y JULIO CESAR JIMENEZ YAÑEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2019, proveído que fue notificado a los demandados por aviso en data 15 de abril de 2021 como consta en los consecutivos 1.1., 2.1., 4.1. y 4.2. del cuaderno de notificaciones, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 34163, el cual reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como los demandados no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

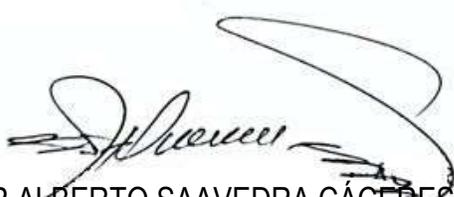
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$632.000,00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00761

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de BELSY REBECA PARRA QUIÑONEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 17 de junio de 2019, proveído que fue notificado a la demandada por aviso en data 12 de abril de 2021 como consta en los consecutivos 1.1. y 2.1. del cuaderno de notificaciones, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 4117599985255242-5280090098701239-5280858093987452, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1'105.000,00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00007

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

EL CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL - PROPIEDAD HORIZONTAL instauró demanda ejecutiva en contra de IVAN ALBERTO PUERTO GARZON, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020, proveído que fue notificado al demandado por aviso en data 21 de julio de 2021 como consta en el consecutivos 2.1. del cuaderno de notificaciones, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

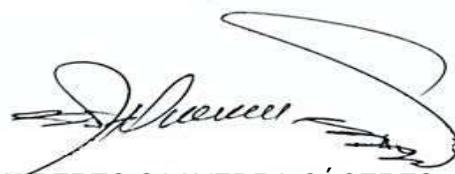
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$210.000,00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00887

Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, según lo indicado en el numeral cuarto del que auto que admitió la demanda en fecha 24 de septiembre de 2021.

Para tal fin, el Despacho le otorga al actor el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordena que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00718

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares (Bancolombia y Banco de Bogotá) presentado el 26 de noviembre de 2021 y obrante en el consecutivo 6.1. del cuaderno de memoriales, siempre que se trata de saldos legalmente embargables..

Limítese la medida cautelar a la suma de \$27'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-01322

En atención a la solicitud obrante en el consecutivo 2.1, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la propiedad horizontal demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR UPSALA P.H. contra NOHORA LIGIA IZQUIERDO GONZALEZ Y OTROS, NICOLÁS FLÓREZ IZQUIERDO y ESTEBAN FLÓREZ IZQUIERDO por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00853

En atención al informe allegado por Cifin S.A.S. obrante en el consecutivo 2.1 del cuaderno de memoriales y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA Colombia y AV villas, siempre que se trata de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$24'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01942

En relación a los memoriales obrantes en los consecutivos 1.1. y 2.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación el citatorio y el aviso del cuaderno en cita, aclarando que estos no producirán los efectos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues al verificar el expediente se aprecia que el citatorio enviado en fecha 7 de diciembre de 2020 dio resultado negativo, dado que la persona a notificar, según el certificado allegado (folio digital 3 del consecutivo 1.1), informa que el bien inmueble se encontraba desocupado para esa fecha.

2.- Tampoco se le puede dar efectos jurídicos a la diligencia de aviso judicial, la cual se realizó en fecha 8 de junio de 2021, con una diferencia de tiempo, en relaciona al citatorio de notificación personal, de más de medio año, pese a que este si tuvo resultado positivo, dado que para que al aviso judicial se le pueda otorgar efectos jurídicos es menester que el envío del citatorio previo haya tenido resultado positivo, esto porque son diligencias consecuenciales, según se infiere del numeral 6° del artículo 291 del C.G.P.

3.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-001968

En atención a la solicitud elevada por el actor y obrante en el consecutivo 2.1 del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

Requerir por secretaría a TRANS UNION – CIFIN para que informe el trámite dado a nuestro Oficio No. 2062 del 11 de noviembre de 2020³ y remitido vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020⁴, en el cual se le oficio para que informara a este despacho sobre cuantas bancarias o cualquier otro producto financiero que posean los demandados.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**

³ Folio 45 digital de la demanda escaneada

⁴ Folio 47 digital de la demanda escaneada



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00102

En atención a la solicitud de suspensión del proceso obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, el despacho advierte que no se cumple con los requisitos para acceder a la solicitud, dado que esta no está pedida en común acuerdo entre las partes en litigio, como lo exige el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

A la par de los anterior, se requiere a la parte actora para que informe a este despacho el acuerdo dado entre las partes y su eventual cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00180

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante obrante en el consecutivo 11.1 del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1.- PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2.- Por otra parte, agréguese al expediente la respuesta proferida por la Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá obrante en el consecutivo 10.1 del cuaderno de memoriales concerniente a la orden de medida cautelar decretada el 13 de octubre de 2021 e informada por Oficio No. 1784 del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00921

En atención al informe allegado por Cifin S.A.S. obrante en el consecutivo 2.1 del cuaderno de memoriales y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias Banco WWB S.A., Banco Agrario y AV villas, siempre que se trata de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$2'100.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00914

En atención al informe allegado por Cifin S.A.S. obrante en el consecutivo 2.1 del cuaderno de memoriales y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias Bancolombia, Banco Agrario y Banco Popular, siempre que se trata de saldos legalmente embargables..

Limítese la medida cautelar a la suma de \$20'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- Por otra parte, agréguese al expediente la respuesta proferida por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional obrante en el consecutivo 3.1 del cuaderno de memoriales concerniente a la orden de medida cautelar decretada el 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo** de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00914

De conformidad con la manifestación obran en el folio 1 del consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, y teniendo en cuenta que las diligencias de notificación que se remitieron para enterar al demandado resultaron negativas, tanto en la dirección física como electrónica, el despacho ordena el emplazamiento de JAVIER ORLANDO SANTANDER RESTREPO.

Por secretaría procédase conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**





RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00485

En atención al informe allegado por Cifin S.A.S. obrante en el consecutivo 2.1 del cuaderno de memoriales y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias Davivienda, BCSC, AV Villas y BBVA, siempre que se trata de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$7'400.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00485

De conformidad con la manifestación obran en el folio 1 del consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, y teniendo en cuenta que las diligencias de notificación que se remitieron para enterar a la demandada resultaron negativas, tanto en la dirección física como electrónica, el despacho ordena el emplazamiento de LAYDU YOHANNA ROJAS VALERO.

Por secretaría procédase conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00139

En atención al memorial radicado por la parte actora el 21 de octubre de 2021 y obrante en los consecutivos 1. y 1.1 del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

Requerir a la parte en mención para que indique al despacho el efecto jurídico que pretende otorgarle al memorial allegado. Téngase en cuenta que este es apenas una constancia de entrega de comunicado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria





RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00278

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 19 de noviembre de 2021 por el demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no tener en cuenta las comunicaciones remitidas por él a su convocado e instarlos para que procediera a surtir la notificación en debida forma.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que cumplió con el trámite ordenado para la notificación por aviso a la parte pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales, según dice, no fueron derogados o excluidos por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace preferido en el auto recurrido, ello porque el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 eliminó transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso. En esta circunstancia, le compete al actor proceder a notificar de la forma indicada en el Decreto en mención al demandado.

Revisado el petitum del recurso se observa que el anhelo del gestor consiste en dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 17 de noviembre de 2021 y, en su lugar, que se proceda a tener por notificado en debida forma a José Gregorio Ramírez Pulido, según lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la documentación allegada al expediente, específicamente, los obrantes en el consecutivo 3.2. del cuaderno de notificaciones.

Sin embargo, estudiado el expediente del proceso se extraña que las diligencias de notificación se hayan realizado solo con las indicaciones señaladas en el régimen ordinario de notificaciones personales sin tener en cuenta las modificaciones transitorias que introdujo a este régimen el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobretodo en el inciso 1°, para el caso específico.

Sobre el desconocimiento que se pone de presente, la Corte Constitucional, posterior a hacer un recuento del funcionamiento del régimen ordinario de la notificación personal que rigen entre los artículos 289 a 301 del C.G.P., en la sentencia C-420 de 2020 indicó que artículo 8° del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, los cuales son:

“(...) Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado 'a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación' (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento 'que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar', (ii) 'informar la forma como la obtuvo' y (iii) presentar 'las evidencias correspondientes' (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar 'información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales' (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida 'una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación' (inciso 2 del art. 8°).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos 'se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos' (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar 'bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia' (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°) ”.

En definitiva, como quiera que el actor no acató los cambios transitorios que incluyó el Decreto 806 de 2020 al régimen de notificaciones plasmado en el C.G.P., sobre todo, en lo que se hace innecesario el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso, tal como lo hizo, y, adicionalmente no puso en conocimiento del demandado copia de la demanda y los anexos, como se le reprocho en el auto recurrido, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso de reposición.

Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias. Para tal fin, el Despacho le otorgará el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordenará que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Secretaria proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 53 fijado hoy 04 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria